



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02581-2016-PHC/TC
TUMBES
ERICK PAUL PALOMINO REDOSADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Nicolás Escudero Estrada, a favor de don Erick Paul Palomino Redosado, contra la resolución de fojas 360, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02581-2016-PHC/TC

TUMBES

ERICK PAUL PALOMINO REDOSADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se alega la restricción del derecho al libre tránsito a través de la calle 10 y la avenida Perimetral ubicadas en el asentamiento humano Tomás Arizola Olaya, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, Tumbes, por lo que se solicita el retiro inmediato de las construcción edificadas por don Selecio Villegas Lima en las referidas vías de tránsito.
5. Se alega que 1) don Selecio Villegas Lima ha edificado una construcción con cerco, esteras y palos que obstaculiza el tránsito del favorecido y de los moradores del lugar por las referidas vías; 2) la calle 10 y la avenida Perimetral se encuentran contempladas en el plano de trazado de lotización del distrito de Aguas Verdes que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Tumbes; y 3) las calles y avenidas son parte de una infraestructura vial cuyo uso es común y público.
6. Sobre el particular, cabe destacar que si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de la alegada vía o no debe haber controversia sobre su existencia y validez legal.
7. En el caso de autos, mediante los siguientes documentos: 1) Informe 083-2011/Municipalidad Distrital de Aguas Verdes-GODUR-JMIS, de fecha 9 de febrero de 2011, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la citada municipalidad; 2) Informe 039-2011-LAGR-MDAG, de fecha 3 de febrero de 2011, emitido por el Área de Catastro de la mencionada municipalidad; y 3) Oficio 104-2011-MDAV-ALC, de fecha 1 de marzo de 2011, emitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes y dirigido a la Fiscalía Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02581-2016-PHC/TC

TUMBES

ERICK PAUL PALOMINO REDOSADO

señala que no existe acuerdo de consejo ni resolución de apertura de vías en el lugar, sino un plano catastral urbano de manzaneo y lotización inscrita a favor de la citada municipalidad y que la construcción que se cuestiona se ha posesionado sobre una vía proyectada (ff. 287, 288 y 293).

8. De otro lado, a fojas 281 de autos obra la Notificación de infracción 97-11-GRAT-2015/MDAV, de fecha noviembre de 2015, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Zarumilla notifica a don Selecio Villegas Lima sobre la infracción municipal de cercar y/o construir en parques, calles o pasajes; así como la notificación municipal mediante la cual la entidad municipal le otorga al señor Villegas Lima 48 horas de plazo para que desocupe la calle 10 (f. 76). Asimismo, a fojas 276 obra el Informe 02-2015-MDAV-GRAT-SGFT/HARC, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual el subgerente de fiscalización tributaria de la mencionada municipalidad señala "(...) el Sr. Selecio Villegas Lima, estaría invadiendo terreno que es parte de la vía perimetral que pertenece a la Municipalidad Provincial de Zarumilla, según Ficha Registral (...) de fecha 25 de octubre de 1993 (...)". A fojas de 296 de autos obra el informe emitido por la procuradora pública de la mencionada comuna, en el que refiere que la calle 10 y la avenida Perimetral son de dominio público. También obra a fojas 163 la inscripción registral de transferencia por sucesión intestada (Partida 04005540) emitida a favor de don Selecio Villegas Lima y respecto del inmueble materia de controversia de afectación del derecho a libre tránsito por una vía pública postulada vía el presente *habeas corpus*.
9. Por otra parte, de autos se aprecia que ante el Juzgado Mixto de Zarumilla se tramita el proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa con el número de Expediente 38-2013, en que la estimación de la demanda del administrado (sobre nulidad de resolución de alcaldía de desalojo) se sustentó en que no existe ordenanza municipal que haya dispuesto que la calle 10 y la avenida Perimetral sean vías públicas (f. 62).
10. En suma, de autos no existe certeza de si la construcción que se cuestiona se encuentra sobre una vía pública; por el contrario, se advierte controversia sobre la existencia y validez legal de la alegada calle 10 y de la avenida Perimetral, tanto es así que la afirmación brindada por las autoridades municipales en el sentido de que "no existe acuerdo de consejo ni resolución de apertura de vías" en el lugar no ha sido desvirtuada en autos. Por consiguiente, en la medida en que en el presente caso existe controversia sobre la existencia y validez legal de las vías respecto de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02581-2016-PHC/TC

TUMBES

ERICK PAUL PALOMINO REDOSADO

cuales el recurrente reclama la tutela del derecho a la libertad de tránsito, corresponde la improcedencia del recurso de autos.

11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL